

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**MAGDALENA CAMPOS VDA. DE BURMEISTER Y OTRO
CON HUMBERTO RAMIREZ FREIRE**

EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva

EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — TITULO EJECUTIVO — SENTENCIA — SENTENCIA FIRME — SENTENCIA ORIGINAL — COPIAS AUTORIZADAS DE LA SENTENCIA FIRME — JUICIO ARBITRAL — ARBITRO ARBITRADOR — SENTENCIA ARBITRAL — AUTORIZACION DE LA SENTENCIA ARBITRAL — MINISTRO DE FE — TESTIGOS DE ACTUACION — ACTUARIO — NOTARIO PUBLICO — AUTORIZACION DE FIRMAS.

DOCTRINA.— En la enumeración taxativa que de los títulos ejecutivos hace el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, figura en primer lugar la sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria, sin que en él se haga distinción alguna entre la sentencia original y la copia autorizada de ésta; por lo que debe concluirse que el mérito ejecutivo lo tienen, tanto los originales como las copias autorizadas dadas a los interesados por decreto judicial.

No puede ser considerada como sentencia definitiva firme, y, por consiguiente, carece de todo mérito ejecutivo, la copia de una sentencia pronunciada por un árbitro arbitrador que no aparece autorizada por un ministro de fe y que ha sido solamente firmada por un actuario que no reviste tal calidad; menos aún si consta que el original de la referida sentencia no cumple tampoco con el requisito esencial señalado en el inciso final del artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, de

haber sido autorizada por un ministro de fe o, en su defecto, por dos testigos de actuación.

No basta, para dar eficacia a la sentencia arbitral que adolezca del vicio de no haber sido autorizada por un ministro de fe, la circunstancia de que las firmas del árbitro y del actuario, puestas al pie de dicha sentencia, hayan sido autorizadas por un Notario Público, porque lo que la ley exige en forma imperativa es que el ministro de fe autorice la sentencia misma, y no las firmas del árbitro y actuario que la suscribieron.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, diez y siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos... t

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que por el libelo de fojas 22 doña Magdalena Campos viuda de Burmeister y don Rigoberto Silva demandan ejecutivamente a don Humberto Ramírez Freire, a fin de que se declare que debe pagarles la suma de \$ 134.410

más intereses, o la cantidad que el Tribunal señale conforme al mérito del proceso;

2.º) Que a la ejecución el demandado ha opuesto la excepción contemplada en el N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, que fundamenta en dos razones diferentes: a) Los documentos agregados a la demanda, que sirven de base a la ejecución, carecen de mérito ejecutivo, porque ninguno de ellos se halla incluido en la enumeración del artículo 434 del citado Código; y b) Porque dichos instrumentos no acreditan una obligación líquida, actualmente exigible;

3.º) Que las partes ejecutantes han invocado como título ejecutivo en esta demanda las copias de fojas 2 y 20, que corresponderían a una sentencia pronunciada por el árbitro arbitrador, don Julián Herman Davinson, en un juicio seguido ante él por doña Magdalena Campos viuda de Burmeister y don Rigoberto Silva con don Humberto Ramírez Freire, la cual aparece firmada únicamente

EJECUCION

173

por el actuario don Gervasio Alarcón;

4.º) Que el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil señala que la sentencia del arbitrador expresará, entre otras menciones, la fecha y el lugar en que se expide; llevará al pie la firma del arbitrador, y será autorizada por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto;

5.º) Que atendidos los términos de la disposición legal transcrita, forzoso es concluir que para considerar como copias autorizadas de una sentencia expedida por un árbitro arbitrador, es requisito indispensable que éstas estén firmadas por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto y no por el actuario como sucede en la especie;

6.º) Que por tal motivo cabe acoger la excepción opuesta por el demandado en lo que respecta a la primera causal invocada, toda vez que las copias que rolan a fojas 2 y 20 legalmente no pueden considerarse sentencia firme definitiva, en atención a que ellas no están autorizadas por ministro de fe y por lo tanto son simples copias que carecen de todo mérito ejecutivo;

7.º) Que en cuanto a la segunda causal de la excepción que se ha formulado, signada en el fundamento 2.º con la letra b), cabe rechazarla por cuanto la suma cobrada en esta ejecución es líquida y exigible, ya que en el supuesto caso de estimarse ejecutivos los títulos acompañados por los actores, ella puede establecerse con simples operaciones aritméticas que consisten en sumar las cantidades indicadas en las letras a), b), c) y d) del considerando 2º y restar a este resultado las cantidades que con las mismas letras precedentemente señaladas se indican que deben eliminarse;

8.º) Que no aporta antecedentes a la cuestión debatida, que altere o modifique lo ya resuelto, el expediente conocido por el árbitro arbitrador don Julián Herman Davinson, que se ha tenido a la vista.

Por estas consideraciones, y de conformidad con las disposiciones legales citadas y lo prescrito en los artículos 465, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que ha lugar a la excepción opuesta por el demandado en su escrito de fojas 25, en lo que concierne a la causal signada con la letra a); y no ha lu-

gar a esta misma excepción respecto de la causal indicada en la letra b) del mismo escrito; y, en consecuencia, se niega lugar a la demanda de fojas 22 con costas.

Anótese, reemplácese el papel y devuélvase el expediente tenido a la vista.

V. Hernández R.

Dictada por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don Víctor Hernández Rioseco. — Luis A. Rodríguez Salvo, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Reproduciendo la sentencia de primera instancia, menos los considerandos 4.º y 5.º que se eliminan; sustituyendo en el considerando 7.º línea octava la frase "del documento de fojas 20", por la "de la sentencia complementaria de fojas 20", y teniendo también presente:

1.º) Que en la enumeración taxativa que de los títulos ejecutivos hace el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, figura en primer lugar la "sentencia firme, bien sea definitiva o interlocutoria", sin que en él se haga distinción alguna entre la sentencia original y la copia autorizada de ella, por lo que debe concluirse, que el mérito ejecutivo lo tienen tanto los originales, como las copias autorizadas dadas a los interesados, por decreto judicial:

2.º) Que en la presente ejecución seguida por doña Magdalena Campos viuda de Burmeister y don Rigoberto Silva con don Humberto Ramírez Freire, se ha invocado como título ejecutivo la copia de la sentencia y su complementación dictada por el árbitro arbitrador don Julián Herman, la que según el ejecutado carecería de fuerza ejecutiva por no figurar las copias de las sentencias entre los títulos a los que la ley reconoce ese mérito; pero como se dijo en el considerando precedente, el legislador no hizo diferencia alguna al respecto:

3.º) Que sin embargo, cabe tener presente, que en la sentencia original dictada por el mencionado árbitro arbitrador, según cons-

EJECUCION

175

ta del expediente traído a la vista, se advierte, que ésta no cumple con el requisito esencial señalado en el inciso final del artículo 640 de la codificación antes citada, esto es, que ella sea autorizada por un ministro de fe, o en su defecto, por dos testigos de actuación, ya que sólo aparece autorizada por el actuario don Gervasio Alarcón, quien no tiene, de acuerdo con las leyes, el carácter de ministro de fe, y sería sólo un testigo de actuación. Es verdad que el ministro de fe pública, Notario don Carlos Gutiérrez, autorizó las firmas del árbitro arbitrador y del actuario, puestas al pie de la referida sentencia; pero lo que la ley exige, es que se autorice la sentencia y no las firmas del árbitro y actuario;

4.º) Que, por otra parte, la sentencia aclaratoria o complementaria cuya copia también se acompaña a la ejecución, y que forma parte integrante de la dictada por el mismo arbitrador, no sólo no está autorizada por un ministro de fe pública, sino que ni siquiera las firmas de éste y del actuario lo están, debiendo tenerse presente todavía, que las copias de la sentencia y aclaración dictada por el árbitro, y que sirven de título a la ejecución, si bien tienen la apariencia de co-

pias, no pueden ser tenidas como tales, porque no están autenticadas por un ministro de fe, como lo requiere la ley; de lo cual se desprende claramente, que el título aparejado a la ejecución, carece de fuerza ejecutiva, razón por la cual, debe acogerse la excepción del N.º 7.º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado señor Ramírez Freire.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de diecinueve de Mayo último, escrita a fojas 35.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del Ministro suplente señor Parra.

Julio E. Salas Q. — Pedro Parra Nova — J. Bianchi B.

Dictada por los señores, Ministro en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada, Ministro suplente, don Pedro Parra Nova y Abogado integrante, don Juan Bianchi Bianchi. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.